COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0013-2021-GO/COVIPERÚ**

**EXPEDIENTE N°** : **0000128-correo electrónico**
**RECLAMANTE** : **Alicia Luna Reques**
**RECLAMO** : **0000128-correo electrónico**

Surco, 13 de abril de 2021

**VISTOS:**

El reclamo por parte de **Alicia Luna Reques** (en adelante, la "Reclamante"), señalando la siguiente dirección electrónica: alunareques@gmail.com, quien interpone un reclamo con el propósito de obtener una exoneración del pago de la tarifa por concepto de peaje.

**CONSIDERANDO**:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Reclamos"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos de los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 22 de marzo de 2021, la Reclamante dejó constancia de un reclamo a través de correo electrónico, en el que solicita que la exoneración del pago de la tarifa por concepto de peaje.

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1, regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> *"8.15.- **Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas** y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*
>
> ***Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo**, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (…)"* [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:











"*8.16.- **El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía**.*
*(…)*" [El énfasis es agregado].

En ese sentido, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

Respecto a la exoneración del pago de la tarifa, conforme al numeral 8.15 de la sección octava del Contrato de Concesión, se encuentran exonerados del pago de la tarifa del peaje los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys; asimismo, se encuentran exonerados aquellos vehículos que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 22467 y la Ley N° 24423.

Asimismo, el literal b del numeral 8.17 de la sección octava del Contrato de Concesión señala que, en ningún caso podrá acordarse la exoneración del pago de la Tarifa, sin perjuicio de los supuestos antes descritos.

Conforme a lo anterior, corresponde señalar que, no es posible acceder a la petición de la Reclamante, toda vez que esta última no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de exoneración de pago de la tarifa por concepto de peaje.

Por estas consideraciones, y en base al Reglamento de Reclamos, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por la Reclamante.

**SEGUNDO**: Notificar la presente resolución al domicilio consignado por la Reclamante.

**TERCERO**: La Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

Carlos Sánchez García
**Gerente de Operaciones**
COVIPERU S.A

**C.c. Gerencia General - COVIPERÚ**









